

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00220 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Deisy Milena Ochoa López formuló acción de tutela contra la Cifin – Transunión, Datacrédito, y Refinancia, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre, habeas data, vivienda digna, derechos de los niños, y debido proceso.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. En el mes de octubre de 2019, radicó derechos de petición ante las accionadas Cifin – Transunión, Datacrédito, y Refinancia, con ánimo de que se normalizará su historial financiero, puesto que sus obligaciones se encuentran saldadas hace más de un año.

2.2. Advierte que requiere que se levante la anotación negativa en su historial crediticio, para que pueda acceder al crédito de vivienda, y poder reclamar el subsidio de vivienda que vence en el mes de mayo del presente año.

2.3. El 23 de octubre de 2019, Datacrédito le contestó que la permanecía de la información negativa en su base de datos sería hasta el año 2023.

2.4. De igual forma Refinancia, indico que su permanecía se extendería hasta la data anteriormente referida, situación que impide que adquiera una vivienda digna para su

menor hija, y que se ve afectada especialmente por la actual situación de pandemia que aqueja al país.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenándole a CIFIN – TRANSUNION, DATACREDITO, Y REFINANCIA levantar el reporte negativo que se registra en la base de datos de las referidas centrales de riesgo.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a las citadas para que se pronunciara sobre los hechos descritos en el libelo constitucional. Así mismo, se vinculó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y CODENSA S.A. ESP.

2. CIFIN - Transunión, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la obligación No 985236, con RF ENCORE S.A.S fue recuperada el día 30 de abril de 2019, por ende, el dato permanecerá hasta el día 30 de abril de 2023.

3. Refinancia - RF ENCORE S.A.S manifestó, que consultada su base de datos se encontró que la obligación No. 700559985236 a cargo de la quejosa, y a favor del Banco Colpatria S.A, fue cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., y entregada para su administración a Refinancia S.A.S. el 20 de agosto 2015. Agregando que la acreencia se encuentra a paz y salvo, y se procedió a levantar el reporte negativo correspondiente.

4. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y las entidades cuestionadas, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma precisó que al

revisar el histórico crediticio de la actora, al 27 de abril de 2020, se evidencio que la obligación No. 559985236 adquirida con REFINANCIA, duro 47 meses en mora, y fue cancelada voluntariamente hasta el mes de abril de 2019, por ende, la caducidad del dato negativo se presentará hasta abril del 2023.

5. Scotiabank Colpatría S.A. – Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., indico que la quejosa, originariamente había adquirido una obligación con Codensa S.A., quien enajenó sus activos crediticios a esa entidad financiera el 27 de octubre de 2009, y perfeccionado el 27 de noviembre de esa anualidad.

Ahora bien, la acreencia reportada a cargo de la actora es la No. ***5236 del 14 de marzo de 2007, con indicación de cartera castigada el 27 de febrero de 2007, y cedida en agosto de 2015 a RF ENCORE S.A.S, por tanto, es esa sociedad la legitimada para levantar el reporte aducido, al ser la actual acreedora. No obstante, se advierte que consultada la información registrada ante las centrales de riesgo Datacrédito - Experian Colombia S.A. y CIFIN – Transunion, se encontró que la obligación referida tiene anotación de pago voluntario.

6. Codensa S.A. ESP mencionó, que carece de legitimación en la causa, ya que esa entidad solamente se encargó del recaudo de la cuota financiada, a través del pago de la factura del servicio público de energía, mientras que el responsable de otorgar el crédito fue el BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA; razón por la cual, es dicha entidad financiera, y las centrales de riesgo las llamadas a resolver lo correspondiente al reporte de la anotación refutada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre, habeas data, vivienda digna, derechos de los niños, y debido proceso de Deisy Milena Ochoa López, puesto que según dijo, Cifin – Transunion, Datacredito, y Refinancia no han levantado la anotación negativa de la obligación reportada por esta última sociedad, pese a haber sido pagada voluntariamente hace más de un año.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”.^[1]

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida

en los bancos de datos de los operadores de información...”, y “...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”^[2]*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,^[3] en síntesis, una entidad vulnera el

derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

5. Bajo ese contexto el amparo incoado no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que pese a reportarse como recuperada la acreencia No 985236 el 30 de abril de 2019 denominada Crédito Fácil Codensa S.A. ESP, otorgada por Scotiabank Colpatria S.A. – Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A, y finalmente cedida a favor de RF ENCORE S.A.S, lo cierto es que por el tiempo en que aquella permaneció en mora (47 meses), deberá conservarse el reporte negativo durante el lapso previsto en la norma, tal y como lo señalaron las centrales riesgo al contestar la queja constitucional.

De tal suerte, Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que “...*la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 559985236 adquirida con REFINANCIA. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por REFINANCIA, la accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en ABRIL DE 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en ABRIL DE 2023...*”.

De tal suerte, la CIFIN - Transunión, adujo que la “...*Obligación No 985236, con RF ENCORE S.A.S extinta y recuperada el día 30/04/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 30/04/2023...*”.

6. En ese orden de ideas, no es procedente amparar los derechos invocados de buen nombre y *hábeas data*, toda vez que el término de permanencia de la información, que será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que **se canceló la obligación adeudada**, es decir, la acreencia No. 985236 a favor de RF ENCORE S.A.S, no ha transcurrido aun, lo que impide predicar un reporte indebido ante las centrales de información financiera.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de las encartadas frente a las prerrogativas atinentes a la igualdad, vivienda

digna, derechos de los niños, y debido proceso deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **DEISY MILENA OCHOA LOPEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

(Documento firmado en original)

^[1] Sentencia C-011 de 2008.

^[2] Sentencia C-1011 de 2008.

^[3] Sentencia T 164 de 2010.